

SENTENCIA DEFINITIVA

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA A SIETE DE JULIO DE
DOS MIL VEINTICINCO

V I S T O S para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del expediente **830/2023** relativos a Juicio Ordinario Civil de **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], y;

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado en fecha **nueve de octubre de dos mil veintitrés**, ante la Oficialía de Partes Común de éste Partido Judicial, compareció ante este H. Juzgado la señora [REDACTED], demandando en la Vía Ordinaria Civil al C. [REDACTED], por las siguientes prestaciones:
" **A).**- *La pérdida de la Patria Potestad que le corresponde sobre mi hijo de nombre y apellido [REDACTED];* **B).**- *La custodia provisional en tanto se resuelve la definitiva de mi menor hijo [REDACTED];* **C).**- *El pago de una pensión alimenticia en forma provisional y en su momento en definitiva, para mi hijo [REDACTED];* **D).**- *El pago de los gastos y costas que se originen por el presente Juicio* " (sic); fundando la actora su demanda en los hechos y en las consideraciones de derecho que estimó aplicables y terminó formulando las peticiones de estilo.

Atendiendo que en el presente caso a estudio se ven involucrados derechos inherentes del adolescente de nombre [REDACTED], durante la tramitación de este procedimiento se le identifica con las iniciales

██████████, a efecto de resguardar su identidad y privacidad, conforme a lo dispuesto en el capítulo III denominado "Reglas y consideraciones generales para las y los Juzgadores", punto 6 relativo a la "privacidad" y punto 7 respecto a "medidas para proteger la intimidad y bienestar de niñas, niños y adolescentes", primer párrafo inciso a), c) y d) todos del Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a Niños, Niñas y Adolescentes, elaborado por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.- Mediante proveído de fecha **siete de noviembre del dos mil veintitrés**, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a la parte demandada para que dentro del término de **nueve días** compareciera a dar contestación a la demanda entablada en su contra dentro del presente Juicio; constando en autos que el demandado ██████████ ██████████, fue debidamente **emplazado** del presente Juicio, contestando la demanda mediante escrito presentado el **nueve de febrero de dos mil veinticuatro**, oponiendo las excepciones y defensas que estimo convenientes, por lo que tomando en cuenta la existencia de conflicto de intereses entre las pretensiones que demanda la parte actora, con respecto a los derechos fundamentales de su hijo menor de edad, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 446 y 447 fracción I del Código Civil para el Estado de Baja California, esta autoridad designo del padrón de peritos y auxiliares del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, como **REPRESENTANTE ESPECIAL (TUTOR)** para que represente al menor de edad de iniciales ██████████, en el presente Juicio al **LICENCIADO** ██████████, quien fue debidamente **emplazado** dentro del presente Juicio, contestando la demanda mediante escrito presentado en **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, oponiendo las excepciones y defensas que estimo convenientes para su representado.

3.- Habiendo quedado fijada la *litis* en el presente asunto, con fecha **veintidós de abril del dos mil veinticuatro**, se ordenó la apertura de la etapa probatoria por el término de **diez días** comunes y fatales a las partes, constando en autos que ambas partes ofrecieron aquellos medios de prueba que a su derecho convino, los cuales se admitieron por no ser contrarios a la moral y estar ajustados a derecho, eligiendo ésta Autoridad la forma oral para su desahogo, por otra parte, en fecha **once de junio del año dos mil veinticuatro** tuvo verificativo la Diligencia de **ENTREVISTA** del Suscrito Juez con el adolescente de iniciales [REDACTED], asimismo la respectiva **audiencia de pruebas y alegatos** fue celebrada en fecha **veintinueve de mayo del año dos mil veinticinco**, en donde las partes manifestaron que no era posible convenir, procediéndose al deshojaje de las pruebas admitidas para finalmente turnar los presentes autos a la vista del Suscrito Juez a fin de dictar la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles: "**Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**" y el Artículo **277** del Ordenamiento legal antes invocado que establece: "**El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.**"; por lo que, el suscrito procede a realizar el análisis de las actuaciones que integran el presente expediente.

II.- La señora [REDACTED],
demandando en la Vía Ordinaria Civil al C. [REDACTED]

██████████, por las prestaciones consistentes en la Pérdida de la Patria Potestad que actualmente ejerce sobre su hijo adolescente ██████████., así como la custodia del mismo y la fijación de una pensión alimenticia a favor de su hijo y a cargo del demandado en el principal. Estableciendo en sus hechos de demanda que desde la celebración del convenio ante el Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal La Mesa con número de expediente 148/13/206/CO el demandado en la cláusula tercera se obligó al pago de la cantidad de \$1,870.00 pesos (mil ochocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional) los cuales deberían efectuarse los días primero de cada mes, así como se obligó al pago del cincuenta por ciento de los gastos escolares lo cual nunca cumplió, y tampoco con el régimen de convivencia que establecieron en la cláusula quinta del aludido convenio, aunado a ello refiere que desde el *dos de octubre del dos mil once*, fecha de nacimiento del hijo de las partes, el demandado siempre se ha mostrado irresponsable en todos los aspectos hacia su hijo de iniciales ██████████., motivo por el cual se encuentra promoviendo la presente controversia.

La *litis* se establece para los efectos correspondientes, en la causal de Pérdida de la Patria Potestad prevista en la **fracción III** del artículo **441** del Código Civil vigente en el Estado, la cual consiste en: ***“Cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de los menores o incapaces, aun cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la ley penal”***. En virtud de lo anterior, y toda vez que la parte demandada dio contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que estimo necesarias para desvirtuar los hechos de la demanda entablada en su contra, ofreciendo las pruebas con la que pretendía acreditar los hechos de su contestación, el Suscrito Juez procede a analizar si la parte actora y demandada dieron cabal cumplimiento a la carga procesal que les

impone el artículo **277** del Código de Procedimientos Civiles.

III.- A modo de preámbulo, y en atención a que el juicio que nos ocupa versa sobre una persona que aún no alcanza la mayoría de edad, es dable realizar ciertas consideraciones al respecto; ya que de conformidad con lo previsto en el *artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como el principio pro persona. Por otra parte, cabe destacar que la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, ha sostenido que en el ámbito jurisdiccional, el interés superior es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor; el principio de mérito, ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección a la niñez. Sirven de sustento los siguientes criterios:-

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. - Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.5o.C. J/16. Amparo directo 309/2010.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Pág. 2188. Tesis de Jurisprudencia.

IV.- Con la copia certificada del acta de nacimiento del adolescente de nombre [REDACTED], expedida por el Oficial **10** del Registro Civil de esta ciudad de Tijuana, Baja California, inscrita en el libro **01**, acta **00806**, con fecha de registro **diecisiete de octubre del año dos mil once** y fecha de nacimiento de fecha **dos de octubre del dos mil once**; mediante la cual se acredita el nacimiento y vínculo filial del hijo de las partes ante referido; **documental** a la que se le reconoce su validez y se le otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos **322 fracción IV, 323 y 405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

V.- Hecho el análisis de las constancias que integran el presente Juicio y de la causal de Pérdida de la Patria Potestad invocada y contemplada en la **fracción III** del Artículo **441** del Código Civil para el Estado de Baja California, el Suscrito considera que atendiendo a la particularidad y naturaleza de la causal que nos ocupa, la cual versa esencialmente sobre el bienestar del hijo de las partes y de los alimentos a los que éste tiene derecho; y en la cual la carga probatoria no le corresponde necesariamente a la parte actora, debido a que ésta cuenta con la presunción legal a su favor de que las necesidades alimenticias del hijo de los litigantes son de carácter ineludible e inherentes a ésta en virtud de la minoría de edad con que cuenta, sin que deba existir para su cumplimiento un requerimiento judicial previo, por lo que es la parte demandada en su carácter de Deudor Alimentista quien de forma *fehaciente e indiscutible* debe demostrar que ha cumplido cabalmente con sus obligaciones alimenticias a que se obligó mediante convenio celebrado ante el Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal La Mesa con número de expediente **148/13/206/CO** conforme lo pactado en la cláusula tercera y quinta de dicho convenio, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 300, 305, 308 y 319 del Código Civil para nuestra Entidad, que a la letra dicen: **Artículo 300:** "*Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que*

estuvieren más próximas en grado." **Artículo 305:** "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Los alimentos para el concebido no nacido corresponden también los gastos de atención médica tanto para él como para la mujer embarazada, incluyendo los del parto. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprenden por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento." **Artículo 308:** "Los alimentos han de ser proporcionados a la personalidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos." **Artículo 319:** "Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo"; situación que en el presente Juicio no ocurrió.

VI.- Es preciso establecer con relación a la controversia planteada en el presente Juicio, que la parte actora fundamenta su acción en el hecho de que el padre de su hijo, el demandado [REDACTED], ha incumplido con la obligación de otorgar alimentos a su hijo adolescente de iniciales [REDACTED], al respecto, se establece que la parte promovente ofreció aquellos medios de prueba que estimó necesarios, mismos que al ser analizados y valorados en forma individual por el Suscrito, conjuntamente con el resto de las actuaciones judiciales que integran el presente expediente, determinando que la Acción promovida en el presente Juicio ha resultado **procedente**, en virtud de que la accionante logró acreditar

eficaz y fehacientemente los elementos constitutivos de su acción, estableciéndose que la conducta que se le atribuye el demandado **GREGORIO MATINEZ GARCIA**, encuadra en la hipótesis prevista en la Causal de Pérdida de la Patria Potestad establecida en la Fracción **III** del Artículo **441** del Código Civil del Estado; por lo que, la determinación de ésta Autoridad es en el sentido de que la acción intentada es procedente, lo que obedece a los medios de prueba ofrecidos y de las propias actuaciones Judiciales realizadas por la parte actora en el presente Juicio, aunado a la improcedencia de las excepciones y defensas oportunamente opuestas por parte del demandado para contrarrestar la acción interpuesta en su contra como más adelante habrá de quedar establecido.

En este orden de ideas, se dice lo anterior, al advertirse primeramente del escrito de contestación de demanda, que el señor [REDACTED] expresamente refiere al dar contestación al hecho cinco de demanda, que: *"es parcialmente cierto, si bien es cierto que me comprometí a pagar la cantidad de \$1870.00 (mil ochocientos setenta 00/100 moneda nacional) lo cierto es que mis posibilidades económicas **no me han permitido cumplir con ello, pues tengo mas obligaciones con las cuales que cumplir y mi sueldo no es suficiente"** (sic), actuación judicial que conforme a artículo 407 de Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, hace prueba plena, asimismo, de la **audiencia de pruebas y alegatos** celebrada en fecha **veintinueve de mayo del año dos mil veinticinco**, durante el desahogo de la prueba **confesional** ofrecida a cargo del demandado [REDACTED], es preciso establecer el contenido de las posiciones calificadas de legales, obrantes dentro del pliego, en específico la marcada como **quinta**: *"QUE DESDE FECHA DOS DE OCTUBRE DEL DOS MIL ONCE USTED ES OMISO EN PROPORCIONAR PENSION ALIMENTICIA PARA SU MENOR HIJO"; manifestando: **"SI"**; a la **sexta**: *"QUE USTED DESDE EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE HA DEJADO EN TOTAL ABANDONO A SU HIJO"; manifestando: **"SI, FUE POR LAS RAZONES DE CONFLICTO DE ELLA CONMIGO"**; las cuales tenían especial***

relación con la Litis, y lo que constituye una confesión judicial en los términos previstos por el artículo **400** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, el cual establece "*La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena, sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba. La confesión extrajudicial ... La confesión extrajudicial hecha en testamento ...*", confesión que acredita que a partir de **dos de octubre del dos mil once** (fecha de nacimiento de su hijo) la parte reo ha incumplido respecto a la obligación de otorgar pensión alimenticia, en términos del artículo **300** del Código Civil en vigor para el Estado y, la cual adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo **396** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, el cual establece: "*La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ellas las siguientes condiciones: I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse; II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio; IV.- Que se haga conforme a las formalidades de la ley*" en virtud de haber sido efectuada por el demandado con pleno conocimiento y sin coacción además que versa respecto de un hecho propio del demandado, es por ello que a dicha confesión se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos **396** y **400** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. Aplican a lo aquí razonado, las tesis siguientes:

CONFESIÓN HECHA EN LA DEMANDA, EN LA CONTESTACIÓN O EN CUALQUIER OTRO ACTO DEL JUICIO. EL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL PREVER QUE HARÁ PRUEBA PLENA SIN NECESIDAD DE RATIFICACIÓN NI SER OFRECIDA COMO PRUEBA, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las afirmaciones realizadas dentro de un escrito judicial operan como una confesión a cargo de quien las formula, acotándolas al marco del litigio y siempre que se cumplan los requisitos que para ello establezca la legislación procesal aplicable, sin que exista un principio constitucional que limite dicha libertad configurativa. Lo anterior implica que la confesión rendida en un escrito judicial será admisible como tal, siempre que cumpla con

los requisitos previstos en la ley, de modo que si ésta no exige ratificación ante la autoridad judicial, ello no puede estimarse necesariamente contrario a un derecho constitucional. En efecto, aunque existen algunos derechos fundamentales que se proyectan como exigencias o contenidos mínimos del debido proceso o de diversas manifestaciones de éste, ello no puede entenderse como que todos los aspectos referentes a regulaciones procesales se asuman como parte de un derecho fundamental. Así, ciertos derechos fundamentales como el de presunción de inocencia, defensa adecuada o de audiencia, por mencionar algunos, tienen un contenido cuya naturaleza implica que operen como estándares constitucionales que se traducen en exigencias perentorias para los procedimientos jurisdiccionales en la medida en que resulten aplicables, por lo que pese al margen de apreciación o la libertad configurativa inherente a sus facultades constitucionales, los órganos legislativos no pueden regular procedimientos jurisdiccionales que no cumplan, por ejemplo, con las formalidades esenciales del procedimiento; cosa distinta será el contenido normativo mediante el cual dispongan el cumplimiento de éstas. De esta forma, mientras que una determinada cuestión procesal no menoscabe el contenido de un derecho fundamental, su regulación queda sujeta a la discrecionalidad del órgano legislativo que la emita, lo cual no puede entenderse como un blindaje frente a cuestionamientos en torno a la validez de las normas de carácter procesal, sino que únicamente debe distinguirse entre aquellas que desarrollen el contenido esencial de un derecho fundamental y aquellas que no lo hagan o que prescriban aspectos accesorios al mismo. Destaca que en otras materias, como ocurre paradigmáticamente con la penal, las salvaguardas establecidas en torno al desahogo de una confesión sí se encuentran directamente condicionadas por diversos principios constitucionales, pero ello se debe a su relación con derechos fundamentales expresamente reconocidos, como el de no autoincriminación, el de defensa adecuada y el de presunción de inocencia, los cuales carecen de injerencia en la materia civil. Por tanto, el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California al prever que la confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues de éstos no deriva la existencia de una exigencia constitucional conforme a la cual sea necesaria la ratificación de la confesión hecha en la demanda, la contestación o cualquier otro acto del juicio.

Amparo directo en revisión 629/2016. Sidi Haber Rayo. 17 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Confesión que resulta relevante, pues adquiere fortaleza al ser vinculada con el hecho de que el demandado fue emplazado a juicio el **veintitrés de enero del dos mil veinticuatro** y contestó la

demanda el **nueve de febrero del dos mil veinticuatro**, constando en autos que el deudor alimentista no compareció ante el Suscrito a efectuar depósito de pensión alimenticia en favor de su hijo, así como se abstuvo de exhibir en autos comprobante alguno por pago de pensión alimenticia a favor de su hijo, y que además prueba plenamente en contra el demandado para tener por acreditado mediante las actuaciones que integran el sumario el hecho que el demandado [REDACTED], ha dejado de proporcionar pensión alimenticia a su hijo a partir de **octubre del dos mil once** y a la fecha no obra en autos consignación a favor de su hijo y/o recibos o algún medio mediante el cual acredite haber realizado pagos por concepto de pensión alimenticia, es por ello que las propias actuaciones prueban plenamente el incumplimiento del demandado en las obligaciones alimenticias que tiene para con su hijo en términos del artículo **407** del mismo ordenamiento procesal en consulta, sin que constituya justificación en favor del demandado el hecho de que tenga diversas "obligaciones alimentarias" como lo refiere en su escrito de contestación de demanda, siendo un hecho notorio en términos del artículo **282** del Código de Procedimientos Civiles para nuestro Estado "*Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes*", que desde el día dos de **octubre** de **dos mil once** **HAN TRANSCURRIDO TRECE AÑOS NUEVE MESES**, sin que el demandado haya consignado pensión a favor de su hijo, lo que evidencia que el demandado de propia voluntad incumplía con las obligaciones alimentarias que tiene respecto de su hijo adolescente de iniciales [REDACTED], quedando evidenciado que efectivamente el demandado [REDACTED], de manera voluntaria ha incumplido en el pago de pensión alimenticia en favor de su hijo mencionado, tal como se lo ha demandado la parte actora en el juicio que nos ocupa, es por ello que el hecho notorio del incumplimiento del demandado en el pago de pensión alimenticia en favor de su hijo, es valorado en términos de los artículos **282 y 407** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. Aplican a lo aquí razonado, las

tesis siguientes:

ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA.

No corresponde al acreedor alimentario demostrar que necesita los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor.-

Amparo directo 4137/74. Fidel Santos Vicencio. 25 de agosto de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Aunado a la anterior, la accionante aportó la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de las de nombres [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], quienes a través de sus testimonios corroboraron los hechos fundatorios de la acción y dieron razón fundada de los hechos, tal y como consta del contenido de las preguntas marcadas como **QUINTA.**

- SI DESDE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE EL SEÑOR [REDACTED] HA BUSCADO Y CONVIVIDO CON SU HIJO.

La primera manifestó: NO LO BUSCA NO CONVIVE, LO SE PORQUE YO VIVO CON ELLOS Y MI PAPA NO ME BUSCA A MI, TAMPOCO LE LLAMA POR TELEFONO, NI TAMPOCO HA ACUDIDO AL DOMICILIO DONDE VIVIMOS. – *La segunda manifestó:* NO LO BUSCA NUNCA, NO HA CONVIVIDO CON EL, ES MUY IRRESPONSABLE EL SEÑOR, LO SE PORQUE ESTOY CON ELLOS Y YO MIRO Y ME DOY CUENTA.- **A LA**

SEXTA. - SI DESDE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE EL SEÑOR [REDACTED] HA PROPORIONADO CANTIDAD

ALGUNA POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAOR DE SUS HIJOS.- *La primera manifestó:* NO HA APORTADO DESDE QUE NACIO, LO SE PORQUE MI MAMA ES LA QUE SIEMPRE SE HA HECHO CARGO DE ESO, NO LA BUSCABA NO HABIA UN INTERES DE GREGORIO. – *La segunda manifestó:* NO, ES MUY IRRESPONSABLE,

LO SE PORQUE YO CUIDO AL NIÑO CUANDO SALE DE LA ESCUELA Y TODO EL TIEMPO YO LOS HE CUIDADO.- **A LA SEPTIMA. - QUIÉN CUBRE LOS GASTOS Y NECESIDADES DEL MENOR [REDACTED]**

[REDACTED] Y DESDE CUANDO.- *La primera manifestó:* SI, MI MAMA KARLA VIBIANA ARMENTA RASCON, LO SE

PORQUE YO ESTOY CUANDO ELLA HACE LAS COMPRAS, PAGA ESCUELA, PSICOLOGO, ZAPATOS, ROPA. - *La segunda manifestó:* SU MAMA [REDACTED] Y DESDE QUE NACIO EL NIÑO ELLA ES LA QUE SE HACE CARGO DEL NIÑO, LO SE PORQUE YO ESTOY CON ELLAS, SIEMPRE HAN VIVIDO CONMIGO Y YO CON ELLOS. Dando ambos testigos **razón fundada** de porque les constan los hechos que declararon, aunado a que fueron uniformes y coincidentes en lo expuesto por la actora en su escrito inicial de demanda, medularmente en lo que hace al incumplimiento por parte del demandado en las obligaciones alimenticias que le corresponden respecto de su hijo adolescente de iniciales [REDACTED], es por lo anterior que se le otorga a dicha probanza valor probatorio pleno conforme a los artículos **413** y **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

TESTIGOS PARIENTES O AMIGOS DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA, VALIDEZ Y EFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS.

Aun cuando los testigos tengan tachas por ser amigos o parientes de la parte que los presente, lo que hace dudosos sus testimonios; circunstancia que por sí sola no invalida sus declaraciones, ya que el juzgador puede libremente, haciendo uso de su arbitrio, atribuir o restar valor probatorio a las declaraciones, expresando las razones en que apoye su proceder, máxime en juicios en donde se debaten cuestiones de tipo familiar, en los que muchas veces los mejores testigos tendrán la tacha de ser parientes o amigos de las partes.

3a. Amparo directo 7891/87. Natividad Marín Díaz. 7 de enero de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Séptima Epoca, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 325. Amparo directo 4018/87. Amador Rodríguez Salvador e Idolina Pulido de Rodríguez. 10 de septiembre de 1987. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Arroyo Moreno. Informe de 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, pág. 205. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo I Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988. Pág. 349. Tesis Aislada.

En cuanto a **LAS DOCUMENTALES** exhibidas por la parte actora con su escrito de demanda, siendo las que a continuación se detallan:

PÚBLICAS.

Acuerdo de voluntades celebrado en fecha **veinticinco de febrero del dos mil trece** por los señores [REDACTED] y [REDACTED] ante el Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal dentro del expediente 148/13/206/CO,; (*visible a fojas nueve a doce de autos*) documental con la que se acredita los hechos de su demanda; es por ello que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos **322** fracción II y **323** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Constancia de Estudios con fotografía del adolescente de iniciales [REDACTED], expedida por la Escuela Secundaria Técnica numero veintinueve (29) de fecha veinte de septiembre del dos mil veintitrés, expedida por el Director de dicha escuela, el C. Juan Gabriel Araiza Ojeda.

VII.- Del escrito de contestación de demanda, se advierte que el pasivo procesal opuso excepciones con las que pretende desvirtuar la acción intentada por la parte actora en el principal, por lo que analizando **LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCION Y DERECHO**, resulta **improcedente** en virtud de que en la especie tenemos que la parte actora acreditó todos y cada uno de los elementos de su acción, como se vio en los considerandos que preceden, aunado a que en el presente juicio han quedado demostrados los supuestos previstos en el artículo **1** del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Baja California, el cual establece: "*El ejercicio de las acciones civiles requiere: I.- La existencia de un derecho; II.- La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho; III.- La capacidad para ejercitar la acción por si o por legítimo representante; IV.- El interés en el actor para deducirla. Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia*" y analizados que han sido en los considerandos que

antecedentes, tanto en escrito de demanda como la contestación a la misma, y las pruebas allegadas al sumario, de ellos se puede advertir que la parte actora se encontraba legitimada para acudir a juicio y que las acciones ejercitadas fueron procedentes en razón de que el demandado en el juicio principal ha sido omiso en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a que se encuentra legalmente obligado respecto de su hijo de iniciales [REDACTED], lo cual incluso fue confesado en audiencia por el propio demandado por lo que deviene improcedente la excepción referida y que fueron hechas valer por la parte reo en su escrito de contestación a la demanda.

En lo que hace a la **EXCEPCION DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA**, analizada que fue, se determina que la misma resulta **improcedente**, en razón de que quien la interpone aduce su procedencia ante la omisión de la parte actora en señalar como realmente sucedieron los hechos, al no especificar en forma determinada aduciendo que señala hechos que no acredita, resulta irrelevante para el estudio de las defensas vertidas por el demandado en el escrito de contestación a la demanda, pues indica precisamente en su contestación que la actora no acredita con sus hechos la acción en estudio, cuando aún no se han desahogado las etapas procesales para la acreditación de dichos hechos y de ser así, es en este acto donde el suscrito valora los medios de prueba, es por ello que resulta inoperante la excepción de oscuridad en la demanda hecha valer por la parte reo.

En relación a las **PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA**, las mismas no fueron eficaces para acreditar los hechos ni las excepciones y defensas hecha valer en su escrito de contestación a la demanda, toda vez que tal y como se advierte de la **audiencia de pruebas y alegatos** celebrada en fecha **veintinueve de mayo de dos mil veinticinco**, durante el desahogo de la prueba **confesional** ofrecida a cargo de la actora, con ninguna de las posiciones articuladas, pudo el demandado acreditar haya

proporcionado pensión alimenticia en los términos que la Ley le obliga, sino que la parte actora negó categóricamente todas y cada una de las posiciones con las que el demandado pretendió acreditar encontrarse al corriente en el pago de las pensiones alimenticias que requería su hijo y mucho menos que el demandado haya tenido justificación para dejar de cumplir con dichas obligaciones, es por ello que el desahogo de la prueba confesional a cargo de la de nombre [REDACTED] [REDACTED], en nada corrobora lo aseverado por el demandado dentro de su escrito de contestación a la demanda, motivo por el cual resulta ineficaz otorgarle valor probatorio alguno en lo que respecta a los hechos sostenidos por el demandado en su escrito de contestación de demanda ni a las excepciones y defensas opuestas por el demandado, por no surtirse ninguna de las hipótesis relativas a las prueba de confesión judicial a que se refiere el Título Sexto en su Capítulo VII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

En relación a la **PRUEBA TESTIMONIAL** ofrecida por el demandado a cargo de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] desahogada dentro de esa misma audiencia, con la cual el oferente de la prueba no logró acreditar que haya cumplido con sus obligaciones de aportar económicamente para los alimentos que requiere su hijo, advirtiendo que únicamente se les formulo una pregunta verbal y directa a efecto de acreditar lo antes precisado, y en la cual las testigos manifestaron: **A LA SEGUNDA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUE EL SEÑOR [REDACTED] LE DABA DINERO EN EFECTIVO A LA SEÑORA [REDACTED], COMO PAGO DE PENSION ALIMENTICIA A FAVOR DE SU MENOR HIJO DE INICIALES [REDACTED].;** a lo que *la primera* de los testigos contestó SI, QUE YO LO ACOMPAÑE Y LE DI RAITE COMO SIETE U OCHO VECES Y QUE YO SABIA QUE LE SEGUIA LLEVANDO DINERO COMO DOS O TRES AÑOS, LO LLEVABA AL DOMICILIO EN LA MESA PERO NO RECUERDO EL DOMICILIO *NO SE CUANTO DINERO LE DABA YO SOLO*

LE DABA RAITE, PERO SI ELLA LE LLAMABA POR DINERO GREGORIO LE DEPOSITABA A KARLA, SE QUE LE DABA DINERO POR LA CONVIVENCIA QUE TENÍAMOS, PORQUE A VECES DONDE NOS REUNÍAMOS CON AMIGOS, SALIA DE TRABAJAR Y SE IBA DIRECTO CON ELLA A DEJARLA DINERO LOS VIERNES ENTRE SEIS Y SIETE DE LA TARDE. **la segunda testigo manifestó:** YO NUNCA MIRE ES PROBLEMA DE ELLOS, PERO SI SÉ QUE GREGORIO PASABA UNA PENSIÓN PARA EL NIÑO, PERO SI LE DABA Y LE AYUDABA, PERO COMO EL NO VIVÍA EN MI CASA NO ESTABA CONMIGO, PERO LO SE POR *COMENTARIOS DE GREGORIO* QUE IBA A DARLE *EN EFECTIVO*, Y AHORA SE QUE TIENE UNA CUOTA ALGO ASÍ NO RECUERDO COMO SE DICE, PENSIÓN DE ACUERDO A LO QUE GANA.

Una vez analizada en su integridad, si bien es cierto que los testigos refieren el cumplimiento del demandado para con su hijo, no menos cierto es que resulta improcedente el otorgarle valor probatorio, toda vez que tras un estudio minucioso de las declaraciones vertidas por ambos, se concluye que la citada probanza misma no fue la idónea a efecto de probar las excepciones y defensas opuestas por el pasivo procesal en su escrito de contestación a la demanda, en virtud de que la primera de los testigos al dar contestación a la pregunta segunda, refiere que el demandado *le depositaba pensión alimenticia a Karla cuando le llamaba*, y la segundo de las testigos, al dar contestación a dicha pregunta refirió que el demandado *entregaba pensión alimenticia en efectivo, y lo sabe porque su hijo (demandado) le comentaba*, aunado a que ambas testigos al contestar el interrogatorio verbal y directo formulado omitieron expresar por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron y justificaran la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos, exponiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, motivo por el cual al ser omisas en ello, y tratarse de testigos de oídas, aunado a que sus declaraciones no reúnen los requisitos establecidos para la comprobación de la hipótesis en estudio, motivo por el cual no se le otorga valor probatorio alguno al citado medio de prueba, ya que en

todo caso se advierte que los testigos no fueron uniformes en sus respuestas de conformidad con el artículo **413** del Código Procesal Civil.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia numero I.8o.C. J/24 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Junio 2010. Pág. 808.

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Asi también, la tesis de jurisprudencia 643 Pagina, 476 **Instancia:** Tercer Sala. **Fuente:** Apéndice 1995, Séptima Época.

ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA. El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijas, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor.

En cuanto a **LAS DOCUMENTALES** exhibidas por la parte demandada con su escrito de contestación y reconvención, siendo la que a continuación se detalla:

PRIVADA.

La consistente en **carta de trabajo**, de fecha veintinueve de enero del dos mil veinticuatro, por medio de la cual se hace constar que el C. [REDACTED] labora para la empresa denominada INTERNATIONAL AUTOMATED BROKER DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., la cual obra a *foja cuarenta y dos* de las actuaciones, y del cual se desprende que existen diversos descuentos al demandado por concepto de pensión alimenticia, ordenados por el C. Juez Séptimo y Segundo de lo Familiar ambos de este partido Judicial, instrumento que tiene el carácter de **documento privado** y que en términos del artículo **330** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, acreditando la fuente laboral del deudor alimentista, sin que dicha documental sea suficiente para acreditar lo pretendido por el reo procesal en relación a que existen diversos acreedores de los cuales cubre pensión alimenticia, toda vez que el mismo omitió allegar pruebas suficientes que acreditaran dicha manifestación, lo anterior de conformidad con los artículos **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

VIII.- Acorde a lo anterior, se establece que la Patria Potestad es una institución jurídica y el motivo por el cual el derecho la creó fue para reglamentar derechos naturales que se dan entre padres e hijos, en virtud de la Paternidad existe entre los primeros con respecto a los segundos, aunado a que la obligación de que los padres den alimentos a sus hijos es inherente a la calidad de ser humano, cuanta más razón existe cuando efectivamente en nuestro Código Civil se reglamenta esta obligación y se sanciona a quién la incumple con la Pérdida de la Patria Potestad.- Cabe señalar que la sanción que impone el precepto legal invocado por la parte actora tiene su fundamento en las consecuencias que *podieran generar* en su hijo, es decir, tan solo con el hecho de que se genere la posibilidad de ocasionar un perjuicio en el menor debido a la conducta de alguno de los padres, situación que se actualizó en el presente Juicio, en el que, la parte demandada ha mostrado un total desapego a las obligaciones que tiene para con su hijo de identidad reservada con las iniciales [REDACTED], demostrando de igual manera una falta de interés hacia su salud, desarrollo y bienestar, generándose con dicho proceder un menoscabo a los

valores a el niño tiene derecho y los cuales la Ley protege, destacando que en el presente asunto, ha quedado plenamente acreditado que el demandado ha sido omiso en proveer para el desarrollo integral de su hijo, conforme se desprende del cúmulo de pruebas que fueron previamente analizadas.

IX.- En apego a las consideraciones anteriores, deberá declararse que la parte actora [REDACTED], acreditó su acción y que la parte demandada [REDACTED], contestó la demanda instaurada en su contra, sin embargo, con las pruebas ofrecidas y desahogadas durante el procedimiento, no logro acreditar los hechos de sus excepciones y defensas opuestas que correlativamente contestó. En virtud de lo anterior, es de apreciarse que la conducta desplegada por la parte reo encuadra en la hipótesis de Pérdida de la Patria prevista en la Fracción **III** del Artículo **441** del Código de Procedimientos Civiles, por lo que resulta **procedente** condenar a la demandada [REDACTED], a la **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** que ejerce sobre su hijo de iniciales [REDACTED], quien quedará en forma exclusiva bajo el ejercicio de la Patria Potestad y custodia de su madre [REDACTED]. En apoyo a lo anterior, me permito transcribir los siguientes criterios jurisprudenciales que establecen:

INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RECONOCE QUE ASISTE UN INTERÉS A LOS ASCENDIENTES DIRECTOS EN SEGUNDO GRADO PARA VELAR POR LOS DERECHOS DE SUS DESCENDIENTES MENORES DE EDAD.

Los efectos personales del parentesco son la asistencia, el deber de ayuda y el socorro mutuo, cuya obligación más clara, tratándose de menores de edad, consiste en proporcionar alimentos, así como en el deber y el derecho de ejercer la patria potestad y la guarda y **custodia**; estos efectos, en primera instancia, recaen sobre los ascendientes directos en primer grado, esto es, en el padre o la madre, por lo que a falta de éstos corresponde, generalmente, a los ascendientes directos en segundo grado, es decir, a los **abuelos** en ambas líneas (materna o paterna), pues además de derivarse así por efectos del parentesco, el artículo 4o. de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un interés de los ascendientes para que velen por el cumplimiento y respeto de los derechos y principios de la infancia, sin que la Ley Suprema distinga el grado de parentesco de los ascendientes pues, conforme al principio del interés superior del menor, lo único que habrá que determinar es la aptitud e idoneidad del ascendiente en primer o segundo grado, para cumplir con los deberes y las obligaciones para resguardar los derechos del infante. Esto es, debe buscarse la mayor afinidad e identificación de los descendientes con sus ascendientes, para lo cual es necesario tomar en cuenta la edad, la plenitud y el mejor grado de preparación de los ascendientes, así como la estabilidad económica para satisfacer las necesidades alimentarias, y en sí las condiciones más favorables para el desarrollo del infante.

Amparo en revisión 518/2013. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación. **Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 14, Enero de 2015. Pág. 766. **Tesis Aislada.**

PATRIA POTESTAD, BASTA LA POSIBILIDAD DE QUE EL MENOR RESULTE AFECTADO EN LOS VALORES QUE LA LEY PROTEGE, PARA QUE SE PRODUZCA LA PERDIDA DE LA.

Son tres los elementos de la acción de pérdida de la patria potestad a que se refiere la fracción III del artículo 444 del Código Civil, a saber: a) que quien ejerza la patria potestad tenga costumbres depravadas, dé malos tratamientos a los hijos o abandone sus deberes para con ellos; b) que pueda comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, y, c) la relación de causa a efecto entre el abandono de los deberes de los padres y el daño que puedan sufrir los hijos. Desentrañando el sentido exacto de la norma, se desprende que para que surta la hipótesis legal de pérdida de la patria potestad en estudio, *no se requiere que el menoscabo en los valores del menor, que la ley protege, se produzcan en la realidad, pues para ello basta que con el proceder del padre incumplido, se genere la posibilidad de que se ocasionen esos perjuicios*. En esta forma, para determinar si se actualiza o no la causal de que se trata, es preciso que el mismo se aprecie tomando en consideración tan solo las probables consecuencias que racionalmente pudieron haberse ocasionado en perjuicio del menor con la conducta del padre, sin que se deban considerar las demás circunstancias que hayan acontecidos en la realidad o los efectos que dicha conducta haya producido, pues al establecer el precepto de referencia el vocablo "pudiera", impone la obligación de hacer la valoración del caso en función únicamente de las consecuencias normales que la conducta por sí misma pueda

producir, y no de las consecuencias que realmente haya causado, toda vez que no necesariamente hay identidad entre lo que ocurrió y lo que pudo ocurrir; sin que para tal efecto obste el hecho de que en el momento de emitir el juicio correspondiente, ya se hubieren conocido las consecuencias de la conducta impugnada y que ésta no haya producido perjuicio alguno al menor, puesto que la sanción que impone el precepto legal en comento, no tiene su fundamento en las consecuencias que la conducta hubiese causado en la realidad, sino tan solo en las que pudo producir, las cuales además, pueden llegar a conocerse racionalmente, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. T.C. Amparo directo 615/88. María Patricia Méndez Goyri. 7 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonai Martínez Berman. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo I Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988. Pág. 462. Tesis Aislada.

Así como la Tesis Aislada número I.6o.C.278 C Amparo directo 8316/2002. 16 de enero de 2003. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Junio de 2003. Pág. 103; con el rubro y texto siguiente:

PATRIA POTESTAD. SE PIERDE POR EL INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Una recta interpretación del artículo 444, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal, en su texto reformado y adicionado en virtud del decreto publicado en la Gaceta Oficial de esta entidad, de 25 de mayo del año dos mil, es en el sentido de que la patria potestad se pierde, entre otras hipótesis, por el incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria, sin que se sujete esa sanción a que la conducta de quien la ejerce haya sido previamente condenado mediante sentencia firme a un reconocimiento de incumplimiento de pago de alimentos, sino que, de acuerdo al espíritu del legislador, *basta que la conducta del progenitor denote una actitud de abandono y desprotección de su hijo, con motivo del incumplimiento reiterado de la obligación*, para concluir que se actualiza la hipótesis de la fracción IV del precepto legal señalado, *toda vez que la obligación de que se trata debe ser cumplida sin necesidad de requerimiento de ninguna índole*, pues participa de la característica de irrenunciable, dado que con dicha norma se procura y pretende proteger el bienestar del menor que se encuentre en esa situación, y para quien incumple ese supuesto, la sanción es la pérdida de la patria potestad.-**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

PATRIA POTESTAD, PERDIDA DE LA, BASTA LA POSIBILIDAD DE UN PERJUICIO PARA GENERARSE.

Para que se surta la hipótesis legal de pérdida de la patria potestad prevista en la fracción III del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, consistente en el abandono de los deberes de padre, *no se requiere que el menoscabo en los valores del menor que la ley protege se produzcan en la realidad*, pues para ello basta que el proceder del padre incumplido genere la posibilidad de que se ocasionen esos perjuicios, debiéndose precisar a este respecto únicamente las probables consecuencias que racionalmente pudieron haberse ocasionado en detrimento del menor con la conducta del padre incumplido, y no las demás circunstancias que hubiesen acontecido en la realidad o los efectos que dicha conducta hubiese producido, pues al establecer el precepto de referencia el vocablo "pudiera", impone la obligación de hacer la valoración del caso, en función únicamente de las consecuencias normales que la aludida conducta por sí misma pudo producir, y no de las consecuencias que realmente haya causado, toda vez que no necesariamente hay identidad entre lo que ocurrió y lo que pudo ocurrir.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 615/88. María Patricia Méndez Goyry. 7 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonái Martínez Berman. Amparo directo 2865/88. Concepción Rocío Pérez Manzano. 6 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonái Martínez Berman. Amparo directo 855/89. Claudia Hernández Gutiérrez. 30 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Mario Pedroza Carbajal. Amparo directo 1740/89. Patricia Eugenia Cruz López. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Noé Adonái Martínez Berman. Amparo directo 5045/89. Graciela Guadalupe Rico Ruiz. 26 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila. NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 30, Junio de 1990, pág. 51. De este tema se ocupó la contradicción de tesis número 30/90, y se integró la jurisprudencia 3a./J.31/91, publicada en la Gaceta número 42, página 78. Véase: Apéndice 1917-1995, tomo IV, Primera Parte, tesis 309, pág. 208. Octava Epoca. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990. Tesis: I.5o.C. J/7, Página: 706.

PATRIA POTESTAD, ABANDONO DE DEBERES COMO CAUSAL DE PERDIDA DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON). -

El padre que no demuestra interés alguno para proveer a la subsistencia, cuidado y educación de su hijo, a pesar de tener a su alcance los medios para hacerlo, debe perder la patria potestad sobre él, atento a lo establecido en el artículo 444, fracción III, del Código Civil del Estado de Nuevo León, porque su conducta puede poner en peligro la salud o la seguridad del niño; sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la madre provea a la subsistencia y cuidado del menor, porque la *situación de desamparo debe juzgarse según la conducta del progenitor que realiza el abandono, con independencia de la actitud asumida por el otro cónyuge*.

Amparo directo 5878/87. Ariela Katz Kenner. 9 de diciembre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ernesto Díaz Infante. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Miguel Cícero Sabido. Séptima Epoca: Volúmenes 199-204, Cuarta Parte, página 26. Volúmenes 217-228. Cuarta Parte, página 241 (2 asuntos).

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo I Primera Parte-1. Tesis: Página: 372. Tesis Aislada.

No obstante que, aun cuando la pérdida de la patria potestad lleve consigo la pérdida de derechos por parte de quien ha sido sancionado de esa forma, no puede afectarse a quien sin ser parte en la controversia, tiene derecho a convivir con el progenitor al cual se ha privado de la patria potestad, y que dada su minoría de edad no puede actuar sino mediante la representación de quien actuó precisamente como contraparte de aquél, por lo que corresponde al juzgador determinar lo procedente respecto a las convivencias familiares entre el hijo y el progenitor que ha perdido la patria potestad, a efecto de establecer si éstas son o no contrarias al interés del niño. En esas condiciones, el suscrito al advertir de la entrevista realizada en fecha **once de junio del dos mil veinticuatro**, en la cual el niño [REDACTED], actualmente de trece años manifiestan lo siguiente: *"ME LLAMO [REDACTED], TENGO DOCE AÑOS, VOY A LA ESCUELA, EN PRIMER AÑO DE SECUNDARIA, ME VA BIEN EN LA ESCUELA, MI MADRE ME LLEVA A LA ESCUELA, VIVO CON MI MAMÁ, Y MI HERMANA TAMBIÉN VIVE AHÍ, ES MÁS GRANDE QUE YO, TODA LA VIDA HE VIVIDO CON MI MAMÁ, A MI PAPÁ NO LO VEO, MI PAPÁ SE LLAMA GREGORIO, NO ME ACUERDO CUANDO FUE LA ÚLTIMA VEZ QUE LO VÍ, SI LO VEO NO SABRÍA QUE ES ÉL, SI QUISIERA SALIR A CONVIVIR CON ÉL, NO TENGO CONTACTO CON MI FAMILIA PATERNA, SI MIS ABUELOS PATERNOS QUISIERAN CONVIVIR CONMIGO SI ME GUSTARÍA. EN MI CASA ME LA PASO BIEN"*. Probanzas a la cual se le otorga valor probatorio en términos del artículo **413** del Código Procesal Civil. Por lo tanto, atendiendo lo manifestado por el hijo de las partes en dicha diligencia, y partiendo del hecho que las visitas y convivencia entre las personas menores de edad y sus progenitores constituye una institución fundamental del derecho familiar mexicano, en razón de que es a través de la misma, que las personas menores de edad logran acceder a un desarrollo armónico e integral de su

personalidad, razón por la que dicha figura constituye una cuestión de orden público e interés social, en la que respecto a su observancia no solo está interesada la sociedad sino primordialmente el Estado como garante de los Derechos Humanos Fundamentales de grupos vulnerables, entre los que se encuentran las personas que se ubican dentro de la minoría de edad, es por ello que **se dejan a salvo los derechos de la parte demandada respecto al régimen de visita y convivencia para que los haga valer en la vía que en derecho proceda**, atento a los artículos **433, 925 y 926** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

X.- En atención a la prestación identificada con inciso **B)** analizando diversos aspectos del niño como lo son, su edad, su estabilidad emocional y la satisfacción de las necesidades que son inherentes a su desarrollo, el suscrito Juez determina que en aras de tutelar el interés preponderante del niño respecto de quien versa el juicio que nos ocupa, y a fin de lograr que se cumpla con el objeto de lograr la protección, estabilidad personal y emocional dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, al ser una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento depende el desarrollo armónico e integral de la niña que en el caso en estudio, se encuentra bajo el cuidado de su madre; asimismo atendiendo a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que manifiesta que es necesario señalar que al momento de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales y, cabría agregar, este criterio proteccionista debe reflejarse también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En esta lógica, atendiendo lo manifestado por el hijo de las partes en la referida diligencia prevista

en el artículo **926** del Código Adjetivo a la materia, aunado a la omisión de oponer excepciones por parte del reo procesal, se decreta la **CUSTODIA DEFINITIVA** del adolescente de identidad reservada con las iniciales [REDACTED], a favor de la señora [REDACTED] [REDACTED] por tal motivo se le requiere para que siga proporcionando la atención, el cariño y cuidados que requiere su hijo.- Lo anterior encuentra su fundamento en la siguiente Tesis de Jurisprudencia: "**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**"

Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquellas disposiciones legales en las cuales se establece una preferencia para que la madre tenga la guarda y custodia de sus menores hijos, deben preservar el interés superior del menor, de lo cual se advierte que no existe una presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que dispone que la madre tendrá, en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos de que concurra alguno de los supuestos previstos en el propio artículo, deberá atender no sólo al menor perjuicio que se le pueda causar a los menores, sino al mayor beneficio que se les pueda generar a los mismos. Lo anterior es así, pues la sola existencia de supuestos taxativos establecidos por el legislador para el otorgamiento de la guarda y custodia no implica que los mismos sean armónicos con el interés superior del menor, ni implica que protejan de forma integral a dicho principio en cada supuesto de hecho que pudiese presentarse. Por tanto, incluso en el supuesto de que el legislador hubiese establecido un catálogo de supuestos "limitativos" en torno a una preferencia legal de que sea la madre quien ejerza la guarda y custodia, no impide que el juzgador, en atención al interés superior del menor, otorgue la guarda y custodia al padre de los menores involucrados a pesar de que no se actualice alguno de tales supuestos. En consecuencia, si bien el legislador del Estado de Nuevo León estableció una serie de supuestos de excepción para la preferencia de que la madre detente la guarda y custodia, de cualquier manera, el juzgador deberá valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de los menores y, por tanto, cuál es el régimen de guarda y custodia idóneo para el caso en concreto.

1a. CLXV/2013 (10a.)**Instancia:** Primera Sala. **Fuente:**

"GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO."

El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que **atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia.** Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.3o.C. J/4 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Octubre de 2002. Pág. 1206. **Tesis de Jurisprudencia.**

"GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 260, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL."

El artículo 260 del Código Civil del Estado de Sinaloa, establece que en caso de separación de los progenitores, los hijos e hijas menores de siete años se mantendrán al cuidado de la madre hasta que cumplan esta edad, a menos que la madre se dedicare a: i) actividades que atenten contra la moral y buenas costumbres, ii) hubiere contraído el hábito de embriagarse o drogarse, iii) tuviere alguna enfermedad contagiosa, o iv) por su conducta ofreciere peligro grave para la salud, educación o la moralidad de sus hijos. Ahora bien, a juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta porción

normativa resulta constitucional, siempre y cuando se interprete a la luz del interés superior de los menores y del principio de igualdad. En primer término, es necesario señalar que al momento de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales y, cabría agregar, este criterio proteccionista debe reflejarse también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En esta lógica, el legislador puede optar por otorgar preferencia a la madre en el momento de atribuir la guarda y custodia de un menor; sin embargo, este tipo de normas no deben ser interpretadas en clave de un estereotipo en el que la mujer resulta, per se, la persona más preparada para tal tarea. Es innegable que en los primeros meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza conllevan a una identificación total del hijo con la madre. Y no sólo referido a las necesidades biológicas del menor en cuanto a la alimentación a través de la leche materna, sino, y como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro. En esta lógica, la determinación de la guarda y custodia a favor de la mujer está basada en la preservación del interés superior del menor, el cual, como ya se dijo, resulta el criterio proteccionista al que se debe acudir. Esta idea, además, responde a un compromiso internacional del Estado mexicano contenido en el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ahora bien, como también señalan los expertos, pasado cierto periodo de tiempo, se opera un progresivo proceso de individuación del niño a través de la necesaria e insustituible presencia de ambos progenitores. El menor necesita tanto de su madre como de su padre, aunque de modo diferente, en función de la edad; por lo que ambos progenitores deben hacer posible y propiciar la presencia efectiva de esas funciones simbólicas en el proceso de maduración personal de los hijos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1a. LXIV/2014 (10a.)

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 654. **Tesis Aislada.**

XI.- En atención a la prestación identificada con inciso **C)** del escrito de demanda principal, relativa a la pensión alimenticia a favor del hijo de las partes, de conformidad a lo dispuesto por los artículos **1º** y **4º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su Ley Reglamentaria denominada Ley para la Protección de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos **1, 2, 3, 4,**

6, 7 y 14, los numerales **419** y **420** del Código Civil del Estado de Baja California, **925** y **926** del Código de Procedimientos Civiles y de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su totalidad, en donde tenemos que el Estado a través de los Poderes que lo integran y en sus diversos órdenes de gobierno tiene el deber de velar porque en los conflictos que afecten directa o indirectamente a menores de edad, prevalezca el interés superior de los menores, debiéndose destacar que en materia jurisdiccional, comprende toda clase de juicios o controversias en los que se vea afectado el interés superior de los menores, cuando estos sean o no parte, con independencia de cuál sea la naturaleza de las acciones que se ejecuten; quedando la autoridad que conozca de la controversia, cualquiera que sea su naturaleza o instancia, obligada e investida de facultades amplísimas al grado que pueda actuar de oficio para hacer valer acciones, argumentaciones y cualquier otra actuación a fin de lograr el bienestar del menor de que se trate y siendo éste un interés superior al individual, es decir al de sus progenitores, no obstante el convenio celebrado por las partes ante el Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal La Mesa con número de expediente **148/13/206/CO**, del cual se desprende que la pensión alimenticia fijada en dicho acuerdo en su clausula tercera, vulnera los derechos del hijo de las partes al no estipular incremento alguno, lo que conlleva que la cantidad fijada en el mismo resulte insuficiente para cubrir las necesidades del adolescente de iniciales [REDACTED], aunado a que de actuaciones quedó demostrado el incumplimiento a dicho pago por parte del reo procesal, por lo tanto, **toda vez que los alimentos son de orden público y tracto sucesivo**, ya que la ministración de los mismos debe ser constante con la finalidad de proveer la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios pues es evidente que la necesidad de percibir alimentos no puede quedar supeditada a eventualidades de ninguna especie, ya que de ser así tal conducta constituye en sí misma motivo para considerar que se compromete la seguridad de quien debe recibirlos, y como esta Autoridad vela por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, con las facultades conferidas al

suscrito juzgador conforme lo dispuesto por los artículos **300, 305, 306 y 320 BIS** del Código Civil en vigor, así como **926 y 930** del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, y en observancia al interés superior del que es titular el hijo de los litigantes por tratarse de persona menor de edad, se deja sin efecto la cantidad fijada por las partes por concepto de pensión alimenticia dentro del aludido convenio, y se determina a cargo del demandado [REDACTED], el pago de una **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA** en favor de su hijo de identidad reservada con las iniciales [REDACTED], por la cantidad equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones que previos a los descuentos de Ley perciba y la misma sea entregada a la señora [REDACTED], los días de pago correspondientes y en la forma acostumbrada, en representación de su hijo. Así también, para garantizar el pago de Alimentos, en caso de Renuncia, Jubilación o Despido le sea descontado al demandado el **50% (CINCUENTA POR CIENTO)** de las prestaciones laborales a que tenga derecho, remitiendo la cantidad que corresponda a dicho porcentaje, mediante cheque a éste H. Juzgado a nombre de la señora [REDACTED]. En su momento procesal oportuno, gírese atento oficio a la empresa denominada **INTERNATIONAL AUTOMATED BROKERS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.**, o al lugar donde resulte ser la fuente de trabajo del demandado, a fin de dar cumplimiento al presente considerando. Sirviendo de sustento lo establecido en la siguiente Tesis:

ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO EN VÍA DE EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN.

En los asuntos del ámbito familiar, tanto el Juez de primer grado como la ad quem, están facultados para pronunciarse de oficio y proveer en la sentencia de divorcio y declaración de custodia de menores, sobre los alimentos de éstos, así como de suplir en su favor la deficiencia de sus planteamientos, porque es imprescindible y de suma preferencia que en la sentencia que resuelva la situación que van a guardar dichos menores, se decida lo relativo a su derecho de recibir alimentos, no siendo óbice a lo

anterior, la circunstancia de que no se hubiesen solicitado en vía de excepción al contestar la demanda o reconvenido su pago, toda vez que es de explorado derecho que la figura jurídica de los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad, que quedaría sin satisfacerse plenamente si se obligara a los acreedores a ejercitar una nueva acción para obtenerlos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.6o.C. J/47 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXI, Enero de 2005. Pág. 1483. Tesis de Jurisprudencia.

ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE.

El juzgador puede legalmente fijar como monto de la pensión alimenticia que decreta un tanto por ciento de las percepciones, salarios y emolumentos del deudor, ya que tal porcentaje puede oportunamente convertirse en una determinada suma de dinero.

Amparo directo 5974/74. Elpidio Bretón Guevara. 3 de octubre de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Séptima Epoca, Cuarta Parte: Volumen 33, pág. 15. Amparo directo 5016/70. Pablo Morales Peña. 8 de septiembre de 1971. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela. Séptima Epoca. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 82 Cuarta Parte. Página: 15.

ALIMENTOS. SON UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DEBEN SER SATISFECHOS INMEDIATAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El espíritu que animó al legislador para conservar la regulación de los alimentos en un lugar privilegiado de la ley, obedeció a que quiso evitar, en lo posible, cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el cumplimiento del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para sus hijos; necesidad que debe procurarse satisfacer inmediatamente con las bases que se obtengan en el juicio de primera instancia, pero no esperar a que se aporten en ejecución de sentencia para cuantificar la pensión definitiva por el citado concepto; de ahí que con mayor razón la responsable debe fijar en la sentencia el monto de la pensión por alimentos que se reclamen al deudor alimentario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. III.1o.C.71 C Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo VII, Abril de 1998. Pág. 720. Tesis Aislada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 22, 284, 288 300, 305, 306, 308, 319, 419, 420, 441 Fracción III

y demás relativos del Código Civil para el Estado de Baja California, y artículos 1, 2, 21, 44, 55, 79, 81, 141, 256, 277, 322, 323, 328, 329, 368, 396, 397, 400, 402, 405, 408, 413, 414, 418, 925, 926, 927 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora en el Principal [REDACTED], [REDACTED], acreditó los hechos constitutivos de la acción ejercitada y la Parte Demandada [REDACTED] no probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- Se condena al señor [REDACTED], a **la pérdida de la patria potestad** que ejerce sobre su hijo [REDACTED], quien quedará en forma exclusiva bajo ejercicio de la Patria Potestad de su madre [REDACTED].

TERCERO.- En virtud de lo expuesto en el cuerpo de esta resolución, se decrete la **custodia definitiva** del adolescente [REDACTED] a favor de la parte actora [REDACTED], conforme lo previsto en el considerando *decimo* de la presente resolución.

CUARTO.- Se condena al demandado [REDACTED], al pago de una **Pensión Alimenticia Definitiva** a favor del menor [REDACTED], por el equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)** de las percepciones totales que devengue en virtud de su trabajo, previos los descuentos de ley y sea entregada dicha cantidad directamente a la parte actora en representación de su hijo, en los términos ordenados en el *considerando décimo primero* de esta sentencia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acordó y firma electrónicamente **EL JUEZ OCTAVO DE LO FAMILIAR, LIC. JUVENTINO BARRIGA PARRA**, ante su Secretaria de Acuerdos **LIC. EDITH GONZALEZ HERNANDEZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-